

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de Septiembre del año dos mil veintiuno (2021).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2021 - 00679.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 82, subsiguientes y 422 del Código General de Proceso y como quiera que de los documentos aportados como base de la acción instaurada, se desprende la existencia de una obligación Expresa, Clara, Exigible y a cargo de la parte demandada, el Juzgado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 431, 442 y 468 ibídem,

RESUELVE:

A. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de la entidad financiera TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. – HITOS, compañía que actúa en calidad de endosataria en propiedad de la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S. A. y en contra de CÉSAR AUGUSTO PARRA LEÓN, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por Capital Acelerado, contenido en el Pagaré No. 05700323004906283, suscrito el 23 de junio del año 2011 y en la primera copia de la escritura pública No. 1996 del 27 de abril de 2011 de la Notaría 6ª del círculo de Bogotá, aportados como base de la ejecución.

1.01. La suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y TRES CTVOS. MDA. LEGAL (\$74.552.754,93 Mda. Legal), valor que corresponde al capital acelerado, contenido en el título valor (Pagaré) aportado con la demanda.-

1.02. Más los intereses moratorios causados sobre el capital acelerado que se relaciona en el numeral anterior, a la tasa del 20.62% efectivo anual, sin que exceda las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera, ni el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios, más una y media veces, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir del 22 de septiembre del año 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique su pago.-

2. Por Cuotas en Mora (Vencidas) e intereses de plazo causados, contenidos en el Pagaré No. 05700323004906283, suscrito el 23 de junio del año 2011 y en la primera copia de la escritura pública No. 1996 del 27 de abril de 2011 de la Notaría 6ª del círculo de Bogotá, aportados como base de la ejecución.

	<u>Cuota No.</u>	<u>Fecha Venc.</u>	<u>Valor Cuota en \$.</u>	<u>Intereses Plazo.</u>
2.01.	01	23 - 01 - 2021	\$ 708.222,28	\$ 143.075,50
2.02.	02	23 - 02 - 2021	\$ 715.886,75	\$ 789.133,11

2.03.	03	23 - 03 - 2021	\$ 723.593,74	\$ 781.406,16
2.04.	04	23 - 04 - 2021	\$ 731.404,13	\$ 773.595,78
2.05.	05	23 - 05 - 2021	\$ 739.298,82	\$ 765.701,08
2.06.	06	23 - 06 - 2021	\$ 747.278,73	\$ 757.721,18
2.07.	07	23 - 07 - 2021	\$ 755.344,77	\$ 749.655,13
2.08.	08	23 - 08 - 2021	\$ 763.497,88	\$ 741.502,00

2.09. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas relacionadas en los numerales precedentes, a la tasa del 21.75% efectivo anual, sin que exceda las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera, ni el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios, más una y media veces, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir del 22 de septiembre del año 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique su pago.-

B. Sobre costas procesales se resolverá oportunamente.-

C. DECRETASE el embargo y posterior secuestro preventivo de los bienes inmuebles objeto de garantía real, los cuales se describen en el libelo. Líbrense los oficios de ley. Una vez acreditado el registro del embargo se comisionará para su secuestro respectivo.-

En el oficio de embargo que elabore la secretaría, indíquese en forma expresa que la entidad demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. – HITOS, actúa en calidad de endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S. A., conforme se solicita en el escrito de demanda.-

D. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem y artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.-

E. Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto al Dr. MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO, abogado en ejercicio, en su condición de apoderado judicial de la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S. A., compañía que a la vez actúa como apoderada judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.-

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **167**, hoy **29 de septiembre de 2021**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11cf90d2c6718ff2441c5614d1b2e9d633699ac34739d592b4a6774cfda98be8

Documento generado en 28/09/2021 08:56:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>